Expediente: **513/91**
Carátula: **SUC. JOSE ABRAHAM BITAR Y OTRA C/ ARCOS GABRIEL S/ Z- ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296398986 - ARCOS, GABRIEL ANGEL-DEMANDADO/A
20213289803 - SUCESION DE BITAR, JOSE ABRAHAM-ACTOR
27176133568 - BITAR, JUAN PABLO-CESIONARIO
27176133568 - BITAR DE HEGUY, MARIA CELIA-CESIONARIO
27176133568 - BITAR, JORGE LUIS-CESIONARIO
20296398986 - ARCOS, GABRIEL ANGEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20296398986 - ARCOS, ANDREA NATALIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20296398986 - ARCOS, GABRIELA ESTEFANIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
23112392769 - FAJRE, MARCELO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MERCADO, ROGELIO ANDRES-POR DERECHO PROPIO
20100105943 - BARRIONUEVO, NOE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DUCHEN DE LOPEZ HERRERA, LAURA-POR DERECHO PROPIO
20110654139 - LOPEZ HERRERA, MARIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 513/91

H102316106491

San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“SUC. JOSE ABRAHAM BITAR Y OTRA c/ ARCOS GABRIEL s/ Z- ESPECIALES”** (Expte. n° 513/91 – Ingreso: 01/10/1991), y;

CONSIDERANDO:

1. El pedido de aclaratoria que respecto de la sentencia de regulación de honorarios N° 413 dictada en fecha 06/04/2026 efectúan los letrados Martín E. Abdala y Marcelo Fajre, ambos por sus propios derechos, mediante las presentaciones del día 14/04/2026.

El letrado Fajre solicita que se aclare y precise “cuál es el valor que le ha atribuido ‘dentro de la experiencia’ (sic), al terreno rural cuya posesión se discutió y a la turbación que motivó este juicio”

Por su parte, el letrado Martín E. Abdala pide que “se aclare cuál es el valor asignado al inmueble objeto de la litis que se tuvo en cuenta a los efectos del art. 15 de la ley arancelaria y cómo llegó V.S. a determinar ese valor, la trascendencia económica del litigio y la importancia que el mismo tuvo”.

2. Preliminarmente, cabe señalar que los planteos efectuados resultan admisibles en función de haber sido interpuestos en el plazo fijado por el artículo 767 del Código de Rito.

Ahora bien, esta norma dispone que, ante la interposición de este recurso, el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El recurso intentado no puede proceder. Es que la acción posesoria interpuesta, es una acción que carece de monto (en los términos del inciso 1 del art. 15 LA) y en consecuencia a los fines de la regulación serán aplicables los restantes parametros del art. 15, sin la necesidad de tener que cuantificar cada uno de ellos.

En consecuencia, considero que una aclaración en tal sentido excede el estrecho marco de análisis del presente recurso. La norma es clara en cuanto establece que el mismo es procedente a fin de “suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones”, supuesto diferente al solicitado. El eventual cuestionamiento del pronunciamiento bajo análisis debe efectuarse por las vías procesales correspondientes.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria presentado por el letrado MARTÍN E. ABDALA, por sus propios derechos, respecto de la sentencia N° 413 dictada en fecha 06/04/2026, de acuerdo a lo expresado.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria presentado por el letrado MARCELO FAJRE, por sus propios derechos, respecto de la sentencia de N° 413 dictada en fecha 06/04/2026, de acuerdo a lo expresado.

HAGASE SABER. MHC-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IV° NOM.

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.